ÍNDICE

Consultas de la DGT /CONFIRMA CAMBIO DE CRITERIO ANTERIOR/

DEDUCCIÓN
IVA. SUMINISTROS VIVIENDA. La DGT recuerda que los profesionales que desarrollan su actividad en una parte de su vivienda pueden deducir proporcionalmente el IVA soportado por los suministros de agua y electricidad, siempre que acrediten la afectación parcial del inmueble a la actividad económica. pág. 2
La DGT confirma que los profesionales que utilizan parte de su vivienda como despacho pueden deducir el IVA soportado por los suministros de agua y electricidad en proporción a su utilización profesional, aunque dichos suministros también atiendan necesidades domésticas.

Consultas de la DGT /APLICACIÓN DEL RÉGIMEN LEGAL VIGENTE/

TRIBUTACIÓN PARA LOS HIJOS Y LOS PADRES
IRPF. PENSIONES ALIMENTICIAS A LOS PADRES. Las pensiones alimenticias abonadas a los padres por sentencia judicial reducen la base imponible del pagador
La DGT confirma que las cantidades satisfechas a una madre incapacitada y sin recursos económicos, en cumplimiento de una resolución judicial, pueden reducir la base imponible del IRPF del hijo obligado al pago. Sin embargo, dichas cantidades no están exentas de tributación para la madre perceptora. pág. 5

Resolución del TEAC /REITERA CRITERIO/

CREACIÓN DE UNA HOLDING
IRPF. RÉGIMEN FEAC. El TEAC establece tres criterios sobre la aplicación de la cláusula antiabuso en las aportaciones de participaciones a sociedades holding
La creación de una sociedad holding para recibir dividendos exentos puede constituir una operación abusiva cuando su finalidad principal sea obtener una ventaja fiscal. No obstante, la regularización debe limitarse a la ventaja efectivamente materializada, sin que proceda gravar automáticamente toda la plusvalía latente en el ejercicio de la aportación. pág. 7

Consulta

DEDUCCIÓN

IVA. SUMINISTROS VIVIENDA. La DGT recuerda que los profesionales que desarrollan su actividad en una parte de su vivienda pueden deducir proporcionalmente el IVA soportado por los suministros de agua y electricidad, siempre que acrediten la afectación parcial del inmueble a la actividad económica.

La DGT confirma que los profesionales que utilizan parte de su vivienda como despacho pueden deducir el IVA soportado por los suministros de agua y electricidad en proporción a su utilización profesional, aunque dichos suministros también atiendan necesidades domésticas.

Fecha: 28/05/2026 Fuente: web de la AEAT Enlace: Consulta DGT V0796-25 de 08/05/2026

SÍNTESIS: La DGT confirma que los empresarios y profesionales que desarrollen su actividad en una parte de su vivienda pueden deducir el IVA de los suministros de agua y electricidad en proporción a su utilización profesional, siempre que acrediten la afectación efectiva del inmueble y el porcentaje de utilización empresarial.

Este criterio, que supone un cambio respecto de la doctrina administrativa anterior, deriva de la resolución del TEAC de 19 de julio de 2023 (RG 6654/2022), que interpretó el artículo 95 de la LIVA conforme a la Directiva europea del IVA.

Asimismo, admite la deducción proporcional del IVA soportado en la adquisición de la vivienda por la parte afecta a la actividad, siempre que se cumplan los requisitos exigidos para los bienes de inversión. **Por el contrario, no admite la deducción parcial del IVA de la telefonía móvil de uso mixto.**

La DGT recuerda que la afectación profesional y el porcentaje de deducción deben justificarse mediante medios de prueba admitidos en derecho.

CLAVES PARA EL ASESOR

¿Es nuevo?	CONFIRMA CAMBIO DE CRITERIO ANTERIOR. La consulta no introduce una doctrina nueva, sino que reitera el cambio derivado de la resolución del TEAC de 19 de julio de 2023, ya acogido por la DGT en la consulta V2554-23. Se admite la deducción proporcional del IVA de agua, luz y gas en inmuebles parcialmente afectos, frente al criterio restrictivo precedente.
¿A quién afecta?	A empresarios y profesionales que utilizan parte de su vivienda para desarrollar una actividad económica sujeta al IVA con derecho a deducción. Especialmente, profesionales independientes que trabajan desde su domicilio habitual.
¿Qué hacer?	Revisar la afectación efectiva del inmueble, conservar las facturas de suministros y documentar un criterio razonable y acreditable de reparto entre utilización profesional y privada. Valorar la revisión de cuotas soportadas no deducidas en ejercicios anteriores, dentro del plazo legal de cuatro años y siempre que concurran los requisitos correspondientes.

Orientación general e informativa. No constituye asesoramiento.

HECHOS QUE EXPONE EL CONSULTANTE

- El consultante presta servicios de asesoramiento fiscal a través de una sociedad de su propiedad.
- Tiene previsto adquirir, junto con su cónyuge, una vivienda de obra nueva en la que habilitará una estancia separada y diferenciada del resto del inmueble, destinada a despacho profesional para prestar sus servicios.
- La vivienda tendrá, por tanto, una utilización mixta: residencial y profesional.

CUESTIÓN PLANTEADA

El consultante pregunta si puede deducir el IVA soportado correspondiente a:

- La parte del precio de adquisición de la vivienda atribuible a la estancia destinada a despacho profesional.

- Los suministros asociados al inmueble, particularmente agua, electricidad y otros servicios utilizados tanto para la actividad profesional como para necesidades domésticas.

CONTESTACIÓN DE LA DGT

A. Condición previa: ejercicio independiente de una actividad económica

- La DGT comienza examinando si el consultante tiene la condición de empresario o profesional a efectos del IVA, dado que presta servicios a través de una sociedad de la que es propietario.
- La mera condición de socio no determina automáticamente la sujeción al IVA de los servicios prestados a la sociedad.
- Para determinar si existe una actividad profesional independiente deben valorarse, entre otras circunstancias:
  - La titularidad y organización de los medios materiales y personales utilizados.
  - La existencia o ausencia de subordinación a la organización de la sociedad.
  - La asunción del riesgo económico de la actividad.
  - Las condiciones de remuneración y la responsabilidad frente a terceros.
- Si el profesional presta sus servicios con autonomía organizativa y asume el riesgo económico correspondiente, podrá tener la condición de sujeto pasivo del IVA.
- Por el contrario, si existe una relación de dependencia en los términos del artículo 7.5.º de la LIVA, los servicios no estarán sujetos al impuesto.
- Esta distinción resulta determinante: **el derecho a deducir las cuotas soportadas exige que el consultante actúe como empresario o profesional y realice operaciones que originen ese derecho.**

B. Deducción del IVA soportado en la adquisición de la vivienda

- La DGT considera que una vivienda que constituye un bien de inversión y se encuentra parcialmente afecta a una actividad económica puede generar derecho a deducir una parte del IVA soportado en su adquisición.
- En virtud del artículo 95.Tres de la LIVA, **la deducción deberá calcularse en función del grado de utilización previsto y acreditado en la actividad profesional.**
- **El porcentaje de afectación debe poder justificarse mediante medios de prueba admitidos en derecho**. Si posteriormente varía la utilización profesional del inmueble, deberán aplicarse, cuando proceda, las reglas de regularización de bienes de inversión.

C. Deducción del IVA de los suministros de agua y electricidad

Este es el aspecto más relevante de la consulta.

- La DGT reconoce expresamente la posibilidad de deducir las cuotas de IVA soportadas por **suministros de agua y electricidad de una vivienda parcialmente afecta a la actividad profesional**.
- Tradicionalmente, la Administración rechazaba esta deducción, al considerar que los suministros no estaban afectados de forma directa y exclusiva a la actividad económica, conforme al artículo 95.Uno y Dos de la LIVA.
- Sin embargo, el TEAC, mediante su resolución de 19 de julio de 2023, RG 6654/2022, interpretó el artículo 95.Cuatro de la LIVA a la luz de los artículos 168 y 168 bis de la Directiva 2006/112/CE.
- De acuerdo con esta interpretación, los gastos de suministros relacionados con inmuebles utilizados simultáneamente para actividades empresariales y necesidades privadas **pueden originar derecho a la deducción proporcional del IVA.**
- La DGT asume este criterio y confirma que **el carácter compartido de los suministros no impide, por sí solo, deducir la parte del IVA correspondiente a su utilización profesional.**
- La deducción requiere, en todo caso, que exista una afectación real y acreditable del inmueble y que se determine razonablemente la proporción de utilización profesional.
- La consulta no establece un porcentaje fijo de deducción ni autoriza a aplicar automáticamente la proporción de superficie dedicada al despacho sin valorar las circunstancias concretas.

D. Tratamiento de la telefonía móvil

- La DGT distingue los suministros vinculados al inmueble de otros servicios utilizados indistintamente para fines personales y profesionales.
- En particular, considera que el IVA de la telefonía móvil de uso mixto **no puede deducirse** parcialmente por esta vía, al no tratarse de un suministro relacionado con el inmueble parcialmente afecto.
- Cuando un suministro o servicio se destine exclusivamente a la actividad económica, podrá resultar deducible conforme a las reglas generales.

NORMATIVA APLICABLE

Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido

Arts. 4 y 5. Determinan la sujeción al IVA y la condición de empresario o profesional.
Art. 7.5.º. Excluye del IVA los servicios prestados en régimen de dependencia laboral.
Arts. 92 a 94. Regulan las cuotas deducibles, los requisitos subjetivos y las operaciones que generan derecho a deducción.
Art. 95.Uno, Dos, Tres y Cuatro. Constituye el fundamento principal: regula la afectación de bienes y servicios y la deducibilidad parcial de determinadas cuotas.
Art. 97. Exige disponer de los documentos justificativos, especialmente las facturas correspondientes.
Art. 99.Tres. Establece el plazo de cuatro años para ejercer el derecho a deducir.
Art. 108. Define los bienes de inversión, categoría relevante para la adquisición de la vivienda.

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

Artículo 105.1: atribuye al contribuyente la carga de acreditar los hechos constitutivos del derecho a deducir.
Artículo 106: regula los medios y la valoración de la prueba.

Normativa europea

Los artículos 168 y 168 bis de la Directiva 2006/112/CE fundamentan la deducción del IVA correspondiente a la utilización empresarial de bienes inmuebles que también se destinan a fines privados.

DOCTRINA ADMINISTRATIVA Y JURISPRUDENCIA RELACIONADA

A. Resolución del TEAC de 19 de julio de 2023, RG 6654/2022

Es el antecedente decisivo de esta consulta.
El TEAC, en unificación de criterio, admite la deducción proporcional de las cuotas de IVA de suministros de agua, luz y gas de inmuebles utilizados tanto para actividades económicas como para fines privados.
La resolución obliga a interpretar el artículo 95 de la LIVA conforme a la Directiva europea, superando la interpretación administrativa que impedía cualquier deducción por ausencia de afectación exclusiva.

B. Consultas vinculantes de la DGT

V0257-21, de 16 de febrero de 2021: representa la doctrina anterior, restrictiva respecto de la deducción del IVA de suministros de uso mixto.
V2554-23, de 25 de septiembre de 2023: recoge el cambio de criterio derivado de la resolución del TEAC.
V0796-25, de 8 de mayo de 2025: confirma la aplicación de ese criterio a una vivienda con despacho profesional utilizada por un socio que presta servicios a su propia sociedad, condicionada a que actúe como profesional independiente.

C. Jurisprudencia posterior: Tribunal Supremo, sentencia 976/2025, de 15 de julio de 2025, recurso 5342/2023

Con posterioridad a la consulta examinada, el Tribunal Supremo aborda un litigio relacionado con la deducción del IVA de suministros en un inmueble destinado simultáneamente a vivienda y despacho profesional.
La sentencia recoge y aplica el criterio favorable a la deducción proporcional establecido por el TEAC, si bien el pronunciamiento también se centra en la necesidad de justificar las valoraciones probatorias contradictorias sobre unos mismos hechos.
Esta resolución es relevante para completar la evolución jurisprudencial de la materia, aunque no constituye un antecedente citado por la DGT en su consulta de mayo de 2025

Consulta

TRIBUTACIÓN PARA LOS HIJOS Y LOS PADRES

IRPF. PENSIONES ALIMENTICIAS A LOS PADRES. Las pensiones alimenticias abonadas a los padres por sentencia judicial reducen la base imponible del pagador

La DGT confirma que las cantidades satisfechas a una madre incapacitada y sin recursos económicos, en cumplimiento de una resolución judicial, pueden reducir la base imponible del IRPF del hijo obligado al pago. Sin embargo, dichas cantidades no están exentas de tributación para la madre perceptora.

Fecha: 30/09/2026 Fuente: web de la AEAT Enlace: Consulta DGT V5704-26 de 30/09/2026

SÍNTESIS: Las pensiones alimenticias abonadas a los padres por sentencia judicial reducen la base imponible del pagador.
La DGT establece que las pensiones alimenticias satisfechas a una madre incapacitada y sin recursos económicos, en cumplimiento de una sentencia judicial, reducen la base imponible general del IRPF del hijo pagador y, si esta resulta insuficiente, la base imponible del ahorro, sin que ninguna pueda resultar negativa (art. 55 LIRPF). Por el contrario, las cantidades percibidas por la madre tributan como rendimientos del trabajo, al no resultar aplicable la exención prevista para las anualidades por alimentos recibidas de los padres (arts. 17.2.f y 7.k LIRPF).

CLAVES PARA EL ASESOR

¿Es nuevo?	APLICACIÓN DEL RÉGIMEN LEGAL VIGENTE. La consulta aplica el artículo 55 de la LIRPF a una obligación alimenticia judicialmente establecida en favor de un ascendiente. No se desprende de la resolución que exista un cambio de criterio administrativo.
¿A quién afecta?	A los contribuyentes obligados por decisión judicial a satisfacer pensiones alimenticias a sus padres u otros familiares comprendidos en el artículo 143 del Código Civil, así como a los beneficiarios de dichas pensiones.
¿Qué hacer?	Comprobar la existencia de una resolución judicial que establezca la obligación alimenticia y conservar los justificantes de los pagos. Revisar su correcta aplicación en el IRPF del pagador y advertir al perceptor de que las cantidades recibidas no están amparadas por la exención prevista para determinados alimentos satisfechos por los padres a sus hijos.

Orientación general e informativa. No constituye asesoramiento.

HECHOS EXPUESTOS POR EL CONSULTANTE

- El consultante manifiesta que una sentencia judicial firme le obliga a satisfacer una pensión alimenticia mensual a favor de su madre, que se encuentra incapacitada y carece de recursos económicos propios.

CUESTIÓN PLANTEADA

- Se consulta si las cantidades abonadas en cumplimiento de dicha obligación judicial pueden reducir la base imponible del IRPF del contribuyente pagador.

CONTESTACIÓN DE LA DGT

- La DGT responde afirmativamente, distinguiendo el tratamiento fiscal de las cantidades para quien las satisface y para quien las recibe.

A. Tratamiento fiscal para el hijo pagador

- El artículo 143 del Código Civil establece la obligación recíproca de prestar alimentos entre ascendientes y descendientes.
- Por su parte, el artículo 55 de la LIRPF permite reducir la base imponible por las anualidades por alimentos satisfechas por decisión judicial, con excepción de las fijadas a favor de los hijos del contribuyente.
- En consecuencia, la DGT concluye que la pensión alimenticia satisfecha a la madre:

- Reduce la base imponible general del hijo, sin que esta pueda resultar negativa por dicha reducción.
- Si la base imponible general resulta insuficiente, el exceso puede reducir la base imponible del ahorro, también con el límite de que no resulte negativa.

B. Tratamiento fiscal para la madre perceptora

- El artículo 17.2.f) de la LIRPF califica las anualidades por alimentos percibidas como rendimientos del trabajo, sin perjuicio de las exenciones legalmente previstas.
- Sin embargo, el artículo 7.k) de la LIRPF únicamente contempla la exención de determinadas anualidades por alimentos percibidas de los padres, en las condiciones legalmente establecidas.
- Por tanto, **la madre debe considerar las cantidades recibidas como rendimientos del trabajo sujetos y no exentos del IRPF**, sin perjuicio de las reglas generales sobre la obligación de declarar.
- La DGT establece así una diferencia importante: el hijo puede aplicar una reducción fiscal por los alimentos judicialmente impuestos, mientras que su madre no puede acogerse a la exención prevista para los alimentos recibidos de los padres.

> Normativa aplicable
> Artículo 143 del Código Civil. Establece la obligación recíproca de prestar alimentos entre ascendientes y descendientes, fundamento de la obligación impuesta al hijo.
> Artículo 55 de la LIRPF. Permite reducir la base imponible por las anualidades por alimentos satisfechas por decisión judicial, excepto las establecidas a favor de los hijos del contribuyente.
> Artículo 17.2.f) de la LIRPF. Califica las anualidades por alimentos percibidas como rendimientos del trabajo.
> Artículo 7.k) de la LIRPF. Regula la exención de determinadas anualidades por alimentos recibidas de los padres, que no resulta aplicable cuando el beneficiario es un ascendiente.

Resolución del TEAC

CREACIÓN DE UNA HOLDING

IRPF. RÉGIMEN FEAC. El TEAC establece tres criterios sobre la aplicación de la cláusula antiabuso en las aportaciones de participaciones a sociedades holding

La creación de una sociedad holding para recibir dividendos exentos puede constituir una operación abusiva cuando su finalidad principal sea obtener una ventaja fiscal. No obstante, la regularización debe limitarse a la ventaja efectivamente materializada, sin que proceda gravar automáticamente toda la plusvalía latente en el ejercicio de la aportación.

Fecha: 27/10/2026 Fuente: web del Poder Judicial Enlace: Resolución TEAC 07556/2023 de 27/10/2026 y en el mismo sentido Resolución TEAC 07609/2023 de 27/20/2026

SÍNTESIS: El TEAC establece tres criterios sobre la aplicación de la cláusula antiabuso del artículo 89.2 de la LIS cuando se aportan participaciones a una sociedad holding con la finalidad principal de obtener ventajas fiscales:

1. **Alcance de la regularización:** la Administración puede eliminar el diferimiento fiscal, pero únicamente en la medida necesaria para corregir la ventaja abusiva, sin gravar automáticamente toda la plusvalía latente.
2. **Motivación reforzada:** Hacienda debe justificar la existencia del abuso mediante un análisis global de las circunstancias de la operación. El mero ahorro fiscal no demuestra por sí solo una finalidad abusiva.
3. **Imputación temporal:** la regularización debe efectuarse cuando se materializa la ventaja fiscal, generalmente al distribuirse a la holding los beneficios acumulados antes de la aportación, y limitarse a la ventaja efectivamente obtenida.

CLAVES PARA EL ASESOR

¿Es nuevo?	**REITERA CRITERIO.** El TEAC reitera y desarrolla su doctrina sobre las aportaciones a sociedades holding, incorporando la interpretación de la STS 949/2026, de 20 de julio. La resolución precisa los límites de la regularización y su imputación temporal. Los criterios cuentan con antecedentes doctrinales y han sido reiterados en otras resoluciones del propio Tribunal.
¿A quién afecta?	A socios personas físicas que aportan participaciones de sociedades operativas a holdings familiares, especialmente cuando existen reservas acumuladas susceptibles de distribución y se pretende aplicar el régimen de neutralidad fiscal.
¿Qué hacer?	Documentar los motivos económicos reales de la reestructuración y revisar el origen y destino de los dividendos posteriores. Ante una regularización, comprobar que Hacienda acredita el abuso, cuantifica correctamente la ventaja fiscal y la imputa al ejercicio correspondiente.

Orientación general e informativa. No constituye asesoramiento.

ANTECEDENTES

- En diciembre de 2015, un contribuyente aportó el 49,99 % de una sociedad dedicada a la fabricación de calzado **a una holding de nueva creación**, acogiéndose al régimen especial de neutralidad fiscal previsto en la Ley del Impuesto sobre Sociedades.
- Tras la operación, **la sociedad operativa comenzó a distribuir sistemáticamente dividendos a la holding**, que disfrutaba de la exención del artículo 21 de la LIS. Entre 2016 y 2020 recibió aproximadamente 3,25 millones de euros, de los cuales posteriormente distribuyó 950.000 euros al socio persona física.
- La Inspección consideró que la reestructuración carecía de motivos económicos válidos y perseguía fundamentalmente evitar la tributación de los dividendos en el IRPF del socio. En consecuencia, **negó la aplicación del régimen FEAC y sometió a gravamen en 2015 la totalidad de la ganancia patrimonial derivada de la aportación.**

LOS TRES CRITERIOS DEL TEAC

CRITERIO 1. La cláusula antiabuso permite eliminar el diferimiento fiscal, pero únicamente en la medida necesaria para corregir la ventaja abusiva.

- El TEAC considera que el diferimiento de las plusvalías, aunque constituye un efecto propio del régimen FEAC, no es absolutamente inmune a la cláusula antiabuso del artículo 89.2 de la LIS.
- Cuando se acredita que la operación persigue fundamentalmente una ventaja fiscal indebida, la Administración puede eliminar total o parcialmente dicho diferimiento.
- Sin embargo, **la regularización debe ser proporcionada al abuso efectivamente identificado**, sin que la inaplicación del régimen permita gravar automáticamente toda la plusvalía latente.
- En el supuesto examinado, la ventaja se vincula a los beneficios acumulados por la sociedad operativa antes de la aportación que posteriormente llegan a la holding sin tributación.

CRITERIO 2. La inaplicación del régimen FEAC exige una motivación reforzada y un análisis global de la operación.

- El Tribunal examina la STS 949/2026, de 20 de julio, **que exige una motivación reforzada** para eliminar el diferimiento fiscal cuando se considera abusiva una reestructuración.
- El TEAC entiende que esta exigencia debe valorarse **atendiendo al conjunto de circunstancias anteriores, simultáneas y posteriores a la operación.**
- En particular, considera relevantes la existencia de reservas acumuladas, la distribución sistemática de dividendos después de constituir la holding y la ausencia de una justificación económica suficiente.
- **No basta con que la operación produzca un ahorro fiscal para considerarla abusiva**, pero tampoco resulta suficiente alegar genéricamente motivos de reorganización, protección patrimonial o sucesión familiar si los hechos acreditan que predominó la finalidad fiscal.
- El TEAC considera que, en este caso, la Inspección justificó adecuadamente la existencia del abuso.

CRITERIO 3. La regularización debe realizarse cuando se consuma la ventaja fiscal y limitarse a los beneficios preexistentes afectados por el abuso.

- El TEAC distingue entre la preparación del abuso y su efectiva consumación.
- La aportación de participaciones a la holding prepara la obtención de la ventaja fiscal, pero esta se materializa posteriormente, cuando los beneficios acumulados en la sociedad operativa pasan a estar a disposición de la holding mediante el reparto de dividendos.
- Por ello, **la regularización debe efectuarse, en su caso, en los ejercicios en los que se produzca esa disponibilidad, y no necesariamente en el ejercicio de la aportación.**
- Además, **la ventaja susceptible de corrección queda limitada a los beneficios distribuibles existentes en la sociedad operativa al realizarse la aportación**, en la proporción correspondiente a las participaciones aportadas.
- También deberán valorarse circunstancias posteriores, como la reinversión efectiva de los fondos en actividades empresariales o los dividendos distribuidos al socio que ya hayan tributado en su IRPF.

FALLO DEL TRIBUNAL

El TEAC estima parcialmente el recurso y anula la liquidación del IRPF de 2015.

- Confirma que la operación tuvo una finalidad predominantemente fiscal **y que resulta aplicable la cláusula antiabuso del artículo 89.2 de la LIS.**
- **Sin embargo, rechaza la tributación de toda la plusvalía latente en 2015**, porque en dicho ejercicio todavía no se había consumado la ventaja fiscal.
- La Administración podrá, **si procede, regularizar los ejercicios posteriores** en los que se materializó el abuso, respetando los límites cuantitativos y temporales establecidos y las circunstancias que puedan reducir la ventaja efectivamente obtenida.

> NORMATIVA APLICABLE
> Artículo 89.2 de la Ley 27/2014 (LIS): establece la cláusula antiabuso del régimen FEAC y exige eliminar exclusivamente los efectos de la ventaja fiscal.
> Artículo 87 de la LIS: regula las aportaciones no dinerarias que pueden acogerse al régimen especial.

Artículo 21 de la LIS: contempla la exención de dividendos cuya utilización constituye un elemento central de la controversia.
Artículo 37.1.d) de la Ley 35/2006 (LIRPF): establece las reglas de valoración de las aportaciones no dinerarias en el régimen general del IRPF.
Artículo 68.9 de la Ley 58/2003 (LGT): regula la prescripción de obligaciones tributarias conexas, relevante para las posibles regularizaciones posteriores.

DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA RELACIONADA

STS 949/2026, de 20 de julio (rec. 6518/2023). Exige una motivación reforzada para corregir el diferimiento fiscal inherente al régimen FEAC.

TEAC de 27 de mayo de 2024 (RG 6513/2022 y 6550/2022). Admite la inaplicación parcial del régimen y la regularización de las ventajas fiscales conforme se materializan.

TEAC de 12 de diciembre de 2024 (RG 6543/2024 y 5937/2024. Precisa las reglas de identificación de los beneficios distribuidos después de la aportación.

TEAC de 8 de mayo de 2026 (RG 2211/2024 y 5163/2025). Analiza la relevancia del destino de los fondos recibidos por la holding, especialmente su reinversión empresarial o posterior distribución al socio.